

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA



TRABAJO DE FIN DE GRADO

VIOLENCIA DE GÉNERO

GRADO EN DERECHO / ZUZENBIDEKO GRADUA

2018 / 2019

Trabajo realizado por: Ainhoa Aurtenetxe Alvarez

Dirigido por: Maria Aranzazu Campos Rubio

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONCEPTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA SOCIOJURÍDICA.	2
3. AMBITO CIVIL	10
3.1 INTRODUCCIÓN	10
3.2 VIOLENCIA DE GÉNERO VS VIOLENCIA DOMÉSTICA.	10
3.3 CONSECUENCIAS CIVILES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.	12
3.3.1 APLICACIÓN JURÍDICA	13
3.3.2 VIOLENCIA VICARIA	18
3.3.3 ESTADÍSTICAS.....	19
4. AMBITO PENAL	21
4.1 INTRODUCCIÓN	21
4.2 “DELITOS DE GÉNERO”	21
4.3 EL AGRAVANTE DE GÉNERO	23
4.3.1 APLICACIÓN DEL AGRAVANTE DE GÉNERO	24
4.4 VIOLENCIA HABITUAL	28
4.5 MARCO COMPARATIVO CON EL CONVENIO DE ESTAMBUL....	29
5. AMBITO LABORAL	33
5.1 INTRODUCCIÓN	33
5.2 REGULACIÓN EN LA LEY 1/2004	33
5.3 ACOSO SEXUAL	37
6. CONCLUSIONES	39
7. BIBLIOGRAFIA	42

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo que trata sobre la “Violencia de género”, tiene como principal objetivo el análisis de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Empecé, principalmente, por analizar todo el cuerpo legal. Una vez analizado, decidí limitar el objeto del análisis. Por lo tanto, he dividido el trabajo en 4 puntos de análisis: primeramente, ya que me parecía importante precisar la definición del objeto que es protegido por la Ley, es decir, la definición de violencia de género, comienzo el trabajo analizando desde el punto de vista de la Ley la definición de este tipo de violencia. Para lograr una definición completa de ello, tomo de ejemplo las definiciones establecidas a nivel europeo e internacional. Una vez mencionada la definición jurídica, me pareció importante también remarcar la definición sociológica de la violencia de género

Seguidamente, como el ordenamiento jurídico español tiene 4 ramas principales del derecho (civil, penal, laboral y administrativo), he escogido, a mi parecer, las más interesantes para analizar y con contenido interesante para exponer mediante este trabajo, concretamente: el ámbito civil, ámbito penal y finalmente ámbito laboral. En estos casos, aunque analice ciertos aspectos que no estén recogidos en la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, siempre tendré en cuenta lo que dicta el cuerpo legal del mismo, e incluso el Convenio nº210 del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 celebrada en Estambul.

En el ámbito civil, marco bastante la importancia de los casos de violencia de género y custodia, analizando para ello tanto sentencias como las estadísticas de las resoluciones publicadas por el Consejo General del Poder Judicial.

En el ámbito penal, tomo en cuenta los “delitos de género” y el agravante de género. Para ello, recurro tanto al Código Penal como la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En este caso también, analizaré sentencias para ver la aplicación jurídica de estos elementos jurídicos.

Y finalmente, en el ámbito laboral, analizaré los derechos laborales de las mujeres supervivientes de la violencia de género; según la Ley que es objeto de análisis en este trabajo, según el Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social. Para terminar, acudiré al Código Penal de nuevo para analizar el acoso sexual.

Después de haber analizado todo estos aspectos de la violencia de género, terminare el trabajo haciendo una conclusión de todo lo reflexionado durante la elaboración del trabajo.

2. CONCEPTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA SOCIOJURÍDICA.

En este análisis que haré sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹, será necesario tener en cuenta el objeto de dicha Ley, es decir, el primer apartado del primer artículo, que dice lo siguiente:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (Ley 1/2004, artículo 1.1)

Para empezar, en este primer artículo de la mencionada Ley², en lo que a los sujetos políticos respecta, entiende que es un tipo de violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, pero limitándolos, es decir, no cualquier hombre ni cualquier mujer, sino aquellos que tienen o hayan tenido relaciones de pareja, de noviazgo o de matrimonio, aunque no haya existido convivencia entre ellos.

Respecto a esto, hay que añadir, que los sujetos de la violencia de género no son solamente aquellos que hayan estado ligados por una relación sentimental, sino en un sentido mucho más amplio: una violencia que ejerce el colectivo de los hombres sobre

¹ España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 2004, núm. 313.

² De ahora en adelante Ley 1/2004 o Ley Orgánica 1/2004

el colectivo de las mujeres por el simple hecho de serlo. Y, por otra parte, no solo afecta en el ámbito privado, ya que las mujeres pueden sufrir este tipo de violencia en el ámbito laboral, en la educacional, en la publicidad, en la calle, por familiares, por parejas, por desconocidos,... por lo tanto, todo lo que abarca la violencia por cuestión de género. Podemos afirmar, pues, que la violencia de género se ejerce en el ámbito privado y en el público y no solo por parejas o ex parejas, sino por los hombres en general, “por la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (Ley 1/2004, artículo 1.1).

En la época que se aprobó la Ley 1/2004, el poder legislativo vio la necesidad de regular la conducta humana en el ámbito de las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, ya que hasta entonces lo que supuestamente pertenecía a asuntos privados empezó a ser parte de la realidad social, o como cita la Ley 1/2004 en su exposición de motivos, la “realidad española”.

Aun así, existe una incoherencia entre lo que alega en su exposición motivos y el reciente mencionado primer artículo. En su exposición de motivos admite que:

La violencia de género no es un problema que solo afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo (...).

Pese a ello, decide limitar la definición de violencia de género a la violencia ejercida entre parejas y ex parejas, aplicando así solamente el cuerpo legal a los casos del ámbito privado.

Por si eso fuera poco, en su exposición de motivos también menciona recomendaciones de los organismos internacionales anteriores a la Ley 1/2004, tomándolas como ejemplo, así como “la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General” o “la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de Mujeres en 1995, celebrada en Pekín”.

La Ley 1/2004 recoge una definición restringida de la violencia de género; responde solo a una de las múltiples expresiones de lo que desde la teoría feminista entiende por violencia de género. Esto así, tomaremos de ejemplo definiciones de las organizaciones

recientemente mencionadas, ya que estos dos últimos por el simple hecho de recoger una definición más amplia de la violencia de género, la lucha para regular esas situaciones abarcan más espacios.

Respecto a la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General³, su **primer artículo**, dice así:

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Asamblea General, 1993, pág. 2)

En cuanto al **segundo artículo**:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- A) La violencia física, sexual o psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otro miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- B) La violencia física, sexual o psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- C) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra (Asamblea General, 1993, pág. 2-3)

³ Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. De ahora en adelante Asamblea General de 1993

Respecto a la IV Conferencia Mundial de Mujeres en 1995 reunida en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995⁴, fue la primera vez que se generalizó la violencia contra las mujeres como violencia de género, siendo este concepto mundialmente aceptado.

Esta generalización de término de violencia de género presenta la ventaja de poner el acento en una de las más importantes causas estructurales de la violencia contra las mujeres, como los estereotipos o construcciones sociales sobre las características de un colectivo que es el femenino y del que se ha proyectado, consciente o inconscientemente, una imagen del género femenino como inferior al género masculino. (Consejo General del Poder Judicial⁵, 2003, pág. 42)

Siguiendo con la IV Conferencia de Mujeres en 1995, en su **página 51, párrafo 113**, recoge que:

La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- A) La violencia física, sexual o psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas del hogar, la violencia relacionada con el dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- B) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- C) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra” (IV Conferencia de Mujeres, 1995, pág. 51-52)

⁴ Naciones Unidas. La cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995. De ahora en adelante IV Conferencia de Mujeres en 1995.

⁵ De ahora en adelante CGPJ.

Como podemos observar, tanto en una como en otra, comienzan dando una definición más o menos global de lo que es la violencia de género o violencia contra la mujer, es decir, todo aquel acto que tiene de base el sexo femenino o género; a diferencia de la Ley 1/2004, no limitan los sujetos políticos partícipes de la violencia de género.

A continuación, hacen una lista abierta de actos y formas que puede tener la violencia de género o violencia contra la mujer. Cuando digo abierta me refiero a que no se limitan estrictamente a esos actos y esas formas para identificar la violencia de género.

También me parece fundamental analizar el término violencia de género en el Convenio nº210 del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 celebrada en Estambul⁶ que fue ratificada por España el 18 de marzo de 2014 y entró en vigor el 1 de agosto de 2014⁷. En este caso también comienza en el preámbulo reconociendo que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género y es necesario condenar toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica” (Convenio de Estambul, 2011).

Por todo ello, primero hay que dejar claro que en el Convenio de Estambul 2011 diferencia violencia de género o violencia contra la mujer y violencia doméstica, ya que según lo que dice en su preámbulo, “las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género”, y que “la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica”. En este caso, quiero matizar que no toda la violencia ejercida en el hogar es violencia de género, pero la que se ejerce contra las mujeres en el hogar sí es violencia por razón de género. Es decir, el concepto de violencia de género supera el concepto de violencia doméstica. Aun así, es algo que se analizaré más adelante.

⁶ Unión Europea. Convenio nº210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrada en Estambul en 2011. De ahora en adelante Convenio de Estambul 2011.

⁷ España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de junio de 2014, núm.137, pág. 42946-42976.

Dicho esto, en el **artículo tres** de este convenio, se recogen unas definiciones que son interesantes y, por tanto, dignas de mencionar:

- A) Por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designara todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- B) Por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- C) Por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- D) Por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- E) Por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- F) El término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años.” (Convenio de Estambul, 2011)

En el convenio, hay algo que me parece necesario mencionar, y es que, en las anteriores declaraciones internacionales se habla de daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico que produce la violencia de género; en cambio, en este convenio también se tiene en cuenta el daño o sufrimiento económico que pueden sufrir algunas mujeres debido a la violencia ejercida sobre ellas. Como bien dice el Convenio de Estambul 2011 en su preámbulo, tenemos que tener en cuenta que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y discriminación de la mujer por el hombre, privando, entre otras cosas, a la mujer de su plena emancipación”; entre otras cosas, la emancipación económica.

Dejando por mencionadas estas recomendaciones internacionales que provienen desde las Naciones Unidas y Europa, considero que la Ley Orgánica 1/2004 no recoge todos los supuestos que se enuncian en los textos internacionales en cuanto a la definición de violencia de género. Por todo ello, habiendo citado varias veces el término género y la violencia de género, me parece interesante hacer una reflexión de su significado y entender la transcendencia de la violencia de género.

“El género se expresa en cuatro niveles: 1) las características biológicas; 2) la identidad personal; 3) los roles sociales; 4) los ámbitos sociales” (Astelarra, 2007, pág. 3).

En cuanto al primer nivel, el género es independiente del sexo biológico, es decir, hay que diferenciar las diferencias biológicas que hace referencia a la biología, y diferencias culturales que hace referencia al género. (Fernández, García, Goig y San Segundo, 2014, pág. 128)

En muchos casos ha sido la biología el elemento utilizado como legitimador de su existencia, convirtiéndose, entonces, no solo en un hecho material, sino en una ideología. Las diferencias biológicas pasan a ser la base que justifica el sistema de género. A lo que el segundo nivel se refiere, nuestra identidad personal, en su núcleo básico, ha estado siempre asociada el género: no somos “personas”, somos hombres o mujeres, con rasgos psicológicos, de “feminidad” y “masculinidad”. Hasta aquí el género actúa sobre nuestro cuerpo y nuestra identidad personal y subjetividad. Pero el género también delimita los roles y ámbitos sociales. El género no se asigna sólo a las personas sino a las actividades mismas. De este modo, en cada sociedad, se suelen distinguir entre los roles femeninos y los roles masculinos. (Astelarra, 2007, pág. 3-4)

Por todo esto, podemos llegar a decir que “no se nace mujer: se llega a serlo” (De Beauvoir, 1949, pág. 87).

El sistema de género establecido en la sociedad patriarcal delimita lo que es ser mujer. No nacemos siendo mujeres solo por el hecho de tener el genital “femenino”, que también afecta, sino por lo que la sociedad nos enseña lo que es ser mujer, haciendo referencia al tercer y cuarto nivel del sistema de género.

En resumen, entenderemos "género" como un "deber ser social", como una categoría basada en las definiciones socioculturales relativas a las formas en que deben ser diferentes hombres y mujeres; así como en la definición de los diversos espacios sociales que deben ocupar (CGPJ, 2003, pág. 41).

La Ley ahora en cuestión, admite en su exposición de motivos que:

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución⁸, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud. (Ley 1/2004, exposición de motivos)

Por lo tanto, podemos entender que la Ley 1/2004 considera la violencia de género un obstáculo para conseguir la plenitud de los derechos de las mujeres. Teniendo en cuenta que los poderes públicos tienen una obligación constitucional de hacer efectivos y reales los derechos de los/las ciudadanos/as, y en este caso de las ciudadanas, consideró lo necesario y esencial crear una Ley para luchar contra ese obstáculo. Aun así, la adopción de medidas de acción positiva no ha sido totalmente efectiva, ya que como se puede observar en su primer artículo solo se les protegerá mediante esta Ley a esas mujeres que hayan tenido una relación sentimental y afectiva con su agresor.

Por eso me parece importante a la hora de hacer una ley tener claro el significado de lo se quiere proteger (los derechos de las mujeres en su total integridad), o tener claro contra qué se quiere luchar con esa ley (violencia de género). Y para proteger íntegramente los derechos de las mujeres y luchar contra ese obstáculo que impide la efectividad de esos derechos, en este tipo de leyes hay que aplicar la perspectiva de género.

⁸ Constitución Española, en su **artículo 9.2**: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

Esta perspectiva supone una forma de interpretar la realidad social que presta una especial atención a los condicionamientos culturales y sociales impuestas a cada sexo. La perspectiva de género se fija en estas pautas de carácter cultural, en su incidencia tanto en los individuos como en la organización social. Pretende una mayor equidad tanto en los espacios públicos como en los privados. Estudia con esa óptica las relaciones familiares, laborales, políticas, sociales, así como la respuesta institucional a estas situaciones. Si somos conscientes de los roles asignados a los hombres y a las mujeres, la visión del mundo que nos rodea será otra. (Fernández y otros., 2014, pág. 123)

3. AMBITO CIVIL

3.1 INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho civil, analizaré la violencia de género que se ejerce en el seno de la familia, es decir, es un ambiente familiar y privado. Pero para profundizar más sobre el tema, veremos también como actúan los órganos judiciales en estos casos cuando hay menores.

3.2 VIOLENCIA DE GÉNERO VS VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Como bien adelantaba en el primer punto de la definición sobre la violencia de género, suele haber confusión de términos en cuanto a la violencia de género y violencia doméstica; y es que para abordar bien estos temas hay que dejar claro la transcendencia de cada uno. Pero habiendo mencionado en el primero punto la definición del término violencia de género, ahora analizaré la definición de violencia doméstica.

La violencia domestica hace referencia al lugar donde se produce, al *domus* (casa en latín). Es cierto que en muchos casos se produce en el hogar, pero no siempre ocurre así: las relaciones entre parejas que no conviven o la violencia que se produce después de la separación no tienen lugar en el *domus* sino en la calle o a través de las redes sociales, por ejemplo. Lo importante de todo esto es que la expresión de violencia doméstica desvía la atención de la agresión al lugar en el que se produce. (Fernández y otros., 2014, pág. 127)

En cuanto a este término, la Organización Mundial de la Salud define la violencia doméstica como: “Los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigidas generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niñas y niños, mujeres y ancianos” (Organización Mundial de la Salud, 1996, citado en: Peral, 2018, pág. 32).

La razón por la que se ejerce la violencia hacia estas personas, no es la misma entre ellas, lo cual me parece incoherente incluir en un mismo concepto las diferentes razones por las que se ejerce la violencia hacia estos sujetos, y resumirlo en qué es “violencia doméstica” poniendo el acento de la causa en las relaciones familiares.

Es decir, la definición de violencia domestica engloba a todas las personas del ámbito doméstico dentro del mismo grupo de riesgo (Garjón, 2013, pág. 69). Pero a cada tipo de violencia hay que darle su importancia.

Por eso es necesario diferenciar la definición de cada uno y no desviar la atención de las razones por las que llamamos violencia de género a la violencia que se ejerce contra la mujer, independientemente de qué tipo de violencia sea, y del lugar donde se produce. Lo cual nos lleva a concluir que la violencia que se ejerce en el seno de la familia contra una mujer es violencia de género, poniendo en el centro de las razones “el origen cultural del problema y la historia patriarcal que mantiene patrones culturales de dominio-sumisión en el ámbito familiar” (CGPJ, 2003, pág. 43).

Y es que como aclara el CGPJ, el término violencia doméstica se debe utilizar dándole el sentido de violencia de género en ámbito doméstico, dejando claro así que es una manifestación más de la violencia de género (CGPJ, 2003, pág. 43).

En cuanto al Convenio de Estambul 2011 por violencia doméstica entiende:

Todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio de la víctima (Convenio de Estambul, artículo 3, inciso b, 2011).

En este caso tampoco hace la necesaria diferencia entre violencia domestica cuando la víctima es una mujer o cualquier otro sujeto, y lo veo necesario para que no

haya confusión, que como he mencionado antes son diferentes las razones por las que se maltrata a una mujer o a un niño/a o a un anciano/a. La violencia contra la mujer en el hogar tiene razón de género, es decir, el término de violencia de género supera el término de violencia doméstica.

3.3 CONSECUENCIAS CIVILES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Respecto a la definición de violencia doméstica, la Ley 1/2004 no hace alusión alguna. Lo único que podemos encontrar dentro del cuerpo de la ley son dos artículos que recogen lo siguiente:

Artículo 65. *De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores:* El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. (Ley 1/2004, artículo 65)

Artículo 66. *De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores:* El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y la de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. (Ley 1/2004, artículo 66)

Lo que podemos ver es que la Ley 1/2004 solamente se centra en las consecuencias posibles de cuando existen hechos probados de violencia de género intrafamiliar. Y este es el tema que quiero abordar: ¿Qué sucede cuando existe un conflicto sobre guarda, custodia y régimen de visitas por razones de violencia de género?

Según el Código Civil Español⁹:

No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. (Código Civil, artículo 92.7, 1889)

Aun así, esta declaración de intenciones del Código Civil entra en conflicto con el llamado “*principio de protección del interés del menor*”.

3.3.1 APLICACIÓN JURÍDICA

Para analizar este choque de intereses, acudiremos a un caso que ocurrió en Cantabria, concretamente, en Santander. Es un caso primero dirigido por el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº1 de Santander, y después revisado en apelación por la Audiencia Provincial nº2 de Santander.

Como bien sabemos, los Juzgados de Violencia contra la Mujer¹⁰ son juzgados de Instrucción del orden penal, que tienen la competencia de conocer procedimientos de familia en materia civil (Barea, 2013, pág. 120). Y es lo que concretamente pasa en el caso que voy a analizar a continuación.

Esto es una pareja que está en un proceso de divorcio y la controversia surge cuando hay que decidir sobre la guarda y custodia de los hijos menores: mientras que el padre pide una custodia compartida, la madre alega por una custodia exclusiva para ella.

⁹ España. Real Decreto-ley, de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206.

¹⁰ De ahora en adelante JVM

La institución de guarda y custodia se regula entre los apartados 5¹¹ y 9 del artículo 92 del Código Civil. Como bien indica en la sentencia:

Para poder acordarla resulta precisa una primera premisa que aparece contemplada en el apartado 5º, y cuál es la necesidad de que ambos padres lo soliciten de forma consensuada a través del correspondiente Convenio Regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. (SJVM S 000043/2015, pág. 4)

Es decir, para que el Juez competente del caso pueda decidir sobre la guarda y custodia conjunta será necesario que ambos padres lo soliciten en el Convenio Regulador o que en el transcurso del procedimiento lleguen a ese acuerdo. Lo que no ocurre en este caso que analizo.

Aun así, existe en estos casos un supuesto excepcional en el cual aunque los litigantes no lo hayan solicitado de mutuo acuerdo la guarda conjunta de los hijos/as menores, el Juez podrá acordarla cuando lo haya solicitado al menos uno de ellos y exista un informe favorable, si de esta forma “se protege adecuadamente el *interés superior del menor*” (SJVM S 000043/2015, pág. 5)

A pesar de este supuesto excepcional no hay que olvidar lo que dice el artículo 92.7 del Código Civil el cual impide la adopción de guarda y custodia compartida cuando existan indicios suficientemente fundados de violencia de género, según la definición establecida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004.

Aun habiendo mencionado el artículo en la sentencia, el Juez no está totalmente de acuerdo con las medidas que tiene que tomar en este caso que es adoptar la guarda y custodia exclusiva para la madre ya que hay que tener en cuenta que el hombre en este caso está condenado por el Juzgado de lo Penal nº5 de Santander como autor responsable de un delito de amenazas leves previstos en el artículo 171.4 del Código Penal, como autor y responsable de un delito de malos tratos físicos del artículo 153.1 y 3 del Código Penal y un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar.

¹¹ Código Civil. **Artículo 92, apartado 5:** “Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”

El Juez, pese a ello, hace especial mención al “*principio de protección del interés del menor*” utilizando en su favor sentencias dictadas en otros órganos judiciales, así como la doctrina emitida por la Sala I del Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de julio de 2015 (rec nº 530/2014):

La interpretación del art. 92, 5, 6 y 7 del Código Civil debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se debe tomar de guarda y custodia compartida (...) Señalando que el artículo 92 no permite concluir que sea una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea. (Sentencia de 25 de abril de 2014, citada en SJVM S 000043/2015, pág. 6)

Podemos deducir de esta sentencia que el Juez a pesar de la premisa del artículo 92.5 y 92.7 del Código Civil puede interpretar dichas exigencias en beneficio del “*interés del menor*”.

En la sentencia que estamos analizando, menciona que en la sentencia 15 de julio de 2015 (rec nº 530/2014) hace referencia a la sentencia de 19 de julio de 2013, que entiende como “*interés del menor*”:

Exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel. (Sentencia de 19 de julio de 2013, citada en la sentencia de 15 de julio de 2015, citada en SJVM S 000043/2015, pág.6)

Con esto podemos entender que ambos progenitores tienen que hacer un esfuerzo en este tipo de situaciones conflictivas para resolverlo en un “marco de normalidad familiar” y que, además, el progenitor custodio (en este caso, la madre) debe colaborar para no desincentivar la relación padre-hijo. Sin embargo, ¿Cómo interpretar el caso siendo el padre maltratador, como un “marco de normalidad familiar”?

Después de haber dejado por mencionado la importancia del “*principio de protección del interés del menor*” el Juez de instrucción debe ponderar con las sentencias penales que tiene atribuidas el padre, anteriormente mencionadas, y decidir sobre la custodia del hijo.

Pues bien, como se podía intuir, el Juez toma una decisión en sentencia interpretando el artículo 92.7 y 92.5 del Código Civil en beneficio al “*interés superior del menor*” y teniendo a su favor el informe favorable del Equipo Psicosocial. Siendo esto así, finalmente atribuye la guarda y custodia compartida de los hijos a favor de los dos progenitores (SJVM S 000043/2015, Fallo, pág. 15).

Pero este caso es recurrido en apelación por la madre en la Audiencia Provincial de Cantabria. Según este Tribunal, hay que remarcar la importancia de que el padre está condenado por un delito de violencia de género y añade:

Ha de recordarse que una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta que en ese marco de relaciones se vea tachado por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que va a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de sus hijos. (SAP S 000153/2016, pág. 4)

En este caso, es la Audiencia Provincial la que toma la decisión correcta y adecuada dada las circunstancias, que es atribuirle la custodia exclusiva a la madre. Pero no siempre es así.

En el caso del que a continuación hablaré, es el padre quien apela frente la Audiencia Provincial de Guipúzcoa pidiendo que se revoque la sentencia dictada en el JVM. Este Juzgado decide establecer un régimen de custodia monoparental a favor de la madre. Es entonces cuando el padre interpone un recurso de apelación y pide de “forma principal la adopción del sistema de guarda y custodia compartida” (SAP SS 81/2019, pág. 5).

En este caso se vuelve a debatir sobre la custodia del hijo menor. A lo que esto se refiere, la Magistrada toma en cuenta el Informe del Equipo Psicosocial que concluyó que ambos progenitores cuentan con habilidades para poder ejercer el papel que les corresponde, que es el de la madre y el del padre. Además, añaden que hasta la fecha

ambos han demostrado una implicación activa en la vida del hijo menor (SAP SS 81/2019, pág. 7).

Pero para poder decidir sobre este asunto hay que tener en cuenta la existencia de un proceso penal en el que está involucrado el padre por un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del artículo 173.2 del Código Penal; dos delitos de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del mismo precepto legal; un delito de lesiones del artículo 148.4 del mismo cuerpo legal y una falta continuada de vejaciones injustas en el mismo ámbito del artículo 74 y 620.2 del Código Penal, todo ello dictado en el auto de 8 de enero de 2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (SAP SS 81/2019, pág. 9).

Pero parece ser que estos hechos no son suficientes para pensar que el padre es un maltratador y que por esa razón no pueda ser un buen padre, ya que en los Informes de la Unidad de Valoración Forense Integral indican lo siguiente:

No se objetivan en el (padre) denunciado factores psicosociales relevantes asociados al riesgo de mantener una relación de desigualdad, abuso de poder o control característico de la violencia de género siendo así que la situación analizada por dicho organismo forense presenta congruencia emocional y contextual con disfuncionalidad en la convivencia y conflictividad post divorcio derivada de la discrepancia de expectativas en relación a la custodia del hijo común. (SAP SS 81/2019, pág. 7)

Debido a esta conclusión la Magistrada a Instancia concluye que “la existencia de un proceso penal a fecha del dictado de la sentencia ahora apelada no desaconseja la ampliación de la presencia paterna en la vida del hijo” (SAP SS 81/2019, pág. 7).

Por si esto fuera poco, la Magistrada no ha tenido en cuenta las declaraciones del menor ante el perito del Equipo Psicosocial que declaraba que no deseaba modificar el régimen de estancias porque prefería dormir con su madre, desvalorizando así sus manifestaciones. Esta decisión de la juzgadora ha estado basada en la intervención del perito Sr. Maximino que en resumidas cuentas ha declarado en estos términos:

(...) El niño que encuentra incomodo ante la situación familiar; (...) la Sra. Margarita justificaba estar en contra de la custodia compartida por una razón legal ya que el Sr. Nicanor es un maltratador; el considera que podría ser positivo

para el menor un reparto igualitario; el niño quería seguir igual que ahora porque con el trabajo de su padre no podía atenderle; considera el perito que no cabe hacer caso al niño por entender que pueda estar instrumentalizado por la madre que es con la que convive más tiempo y porque el niño no le da un argumento de peso; (...) el perito cree que un niño con 8 años no debe de elegir y menos si no hay argumentos de peso; a la pregunta de si el perito se inclina por una custodia compartida o por una ampliación del régimen de visitas entiende que sería positivo que los tuviera un régimen de estancias similar. (SAP SS 81/2019, pág. 8-9)

En este informe podemos intuir que incluso se le acusa a la madre de manipuladora, culpable de instrumentalizar al hijo por la razón de peso que tiene el niño de preferir vivir con la madre. De esta afirmación podemos deducir que se le culpabiliza a la madre por la situación conflictiva que ha creado el padre, desviando la atención de lo que verdaderamente importa: la madre víctima de violencia de género (que prefiero decir superviviente de violencia de género) que lo que quiere es una situación de normalidad con su hijo, y ahora, víctima de la justicia patriarcal, que la culpabiliza por querer vivir con normalidad.

Por todo ello, la Audiencia Provincial competente en este caso decide establecer una guarda y custodia compartida de periodos semanales para ambos progenitores.

Parece ser que hay una “supuesta independencia entre ser marido violento y padre amoroso” (Barea, 2013, pág. 76).

3.3.2 VIOLENCIA VICARIA

Viendo estos casos que son reflejo de la actualidad social, nos encontramos ante otro tipo de violencia que no está visibilizada, conocida por “violencia vicaria”. Este tipo de violencia intrafamiliar engloba todas aquellas conductas que se hacen de manera consciente para generar daño a otra persona, ejerciéndose este de forma secundaria a la principal. Es una forma de maltrato infantil, como por ejemplo, la visualización por parte del menor de agresiones directas a sus familiares, y en el caso concreto, a su madre, como método para causarle perjuicio no solo a él sino también a su madre (Castillero, s.f).

Los maltratadores, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os. Este fenómeno se llama “violencia vicaria”: aquella violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. (Peral 2015, citado en: Peral, 2018, pág. 42)

Una forma de ejercer este tipo de violencia como alternativa a la imposibilidad de ejercer violencia hacia lo que considera suyo, es pedir ante los órganos judiciales la custodia compartida. Por lo tanto, no se pone fin a la violencia por el hecho de poner fin a la convivencia, sino que continúa en el tiempo a través del ejercicio de la custodia compartida o régimen de visitas (Fernández y otros., 2014, pág. 141).

3.3.3 ESTADÍSTICAS

Para analizar este tipo de casos he acudido al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ. El Observatorio ha publicado este año pasado un “Informe Anual de 2018, sobre la Violencia contra la Mujer”. Y es que las estadísticas publicadas son merecedoras de analizar.

En este caso, he analizado las estadísticas publicadas sobre JVM y concretamente, sobre las medidas civiles en estos tipos de juzgados.

En la siguiente tabla veremos medidas judiciales de protección, concretamente, medidas civiles derivadas de las Ordenes de protección y de otras medidas cautelares. En total, son 17.113 medidas civiles, de las cuales 15.834 (es decir, el 93%) han sido acordadas en el ámbito de las órdenes de protección; en cuanto al resto, 1.279 (es decir, el 7%) han sido acordadas como medidas cautelares:

Medidas Civiles	Atribución de la Vivienda	Permuta Vivienda	Suspensión Régimen de Visitas	Suspensión Potestad	Suspensión Guarda y Custodia	Prestación de alimentos	Protección del menor para evitar un peligro o perjuicio	Otras
OP	4.653	43	785	116	1.197	5.537	178	3.325
MC	290	3	50	14	104	336	75	407
% Med. Civi OP adoptadas sobre total O Medidas adoptadas	17,2%	0,2%	2,9 %	0,4%	4,4%	20,4%	0,7%	12,3%

(CGPJ, 2018, pág. 17)

En esta tabla lo que especialmente nos preocupa analizar son las medidas de suspensión de régimen de visitas, la suspensión de la patria potestad y la suspensión de guarda y custodia. Como podemos observar, los porcentajes sobre el total de medidas son muy bajos: solo se suspende el régimen de visitas en un 2,9% de los casos (835); la suspensión de la patria potestad en un 0,4% de los casos (130), y la suspensión de guarda y custodia en un 4,4% de los casos (1.301). Esto significa que poquísimos maltratadores se quedan sin suspensión de la guarda y custodia de los menores, sin visitar a los menores y aún menos sin patria potestad.

En el Convenio de Estambul 2011 sobre custodia, derecho de visita y seguridad dice lo siguiente:

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Las partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que en el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños. (Convenio de Estambul, artículo 31, 2011)

Cuando dice “Las Partes” se refiere a esos Estados que tienen como vinculante el Convenio del Consejo de Europa, y como bien he mencionado antes, el Convenio forma parte del Estado Español. Pero hoy día vemos como los principios rectores de este Convenio no se siguen en la totalidad de los casos en los Juzgados Españoles.

4. AMBITO PENAL

4.1 INTRODUCCIÓN

En el ámbito penal, analizaré lo que la Ley 1/2004 cita sobre la Tutela Penal. El cuerpo legal recoge un título específico, concretamente, el título IV, para el amparo de esas situaciones que el derecho español considera delito (según el Código Penal¹²), por el motivo de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Para la lucha de esas relaciones de poder, según lo que dice en su exposición de motivos, la Ley quiere dar “una respuesta firme y contundente mediante tipos penales específicos”.

Aun así, no será lo único que se vaya a analizar en este apartado, ya que al ir analizando la Ley 1/2004 como primer propósito de este apartado, he terminado descubriendo otros aspectos igual de interesantes de mencionar.

4.2 “DELITOS DE GÉNERO”

Como he mencionado en la introducción, la Ley 1/2004 quiere dar “una respuesta firme y contundente mediante tipos penales específicos” por el motivo de las relaciones de poder.

Esta última intención de la Ley, ha llevado a crear diversos preceptos de la parte especial del Código Penal, llegando a constituir el grupo de los denominados “delitos de género”, que son preceptos que predisponen diferencias penológicas cuando en la comisión de las conductas el sujeto pasivo del delito sea o haya sido esposa, o mujer, que esté ligado a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (Garjón, 2013, pág. 69).

Entre estos delitos de género, se encuentra el tipo agravado de lesiones que incrementa la sanción penal cuando dicha lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Y por otro lado, incluye como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas anteriormente (Ley 1/2004, exposición de motivos).

¹² España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1998 núm. 281.

Por ello, ciertos artículos del Código Penal quedan modificados a lo que las lesiones, amenazas y coacciones respectan, es decir, reescribe ciertos puntos y añade otros.

El artículo 148 del mencionado cuerpo legal se modifica mediante el artículo 36 de la Ley 1/2004; el artículo 153, junto con los apartados 1 y 2 del mismo, mediante el artículo 37. El artículo 38, le introduce al artículo 171 nuevos apartados, concretamente, el 4, 5 y 6. Y finalmente, el artículo 172.2 del Código se introduce mediante el artículo 39.

Lo cual, lo recientemente mencionado quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia¹³.

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya

¹³ En este precepto solo añadido el apartado 4 del artículo porque es el apartado que reúne el interés suficiente para ser mencionado. Pero, es cierto que este artículo reúne otros apartados, es decir, el que se menciona no es el único.

estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...) ¹⁴

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal que tendrán la siguiente redacción:

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...) ¹⁵

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que este o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)

4.3 EL AGRAVANTE DE GÉNERO

Después de esta Ley 1/2004, hace relativamente poco, entró en vigor el 1 de julio de 2015 la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ¹⁶. Esta Ley renovó ciertos aspectos penales que no había renovado la Ley 1/2004.

¹⁴ Respecto a este, según la redacción del apartado 2, no reúne el interés suficiente para que se mencione en el trabajo: “*Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo...*”

¹⁵ En este caso también solo se cita el apartado 4 del artículo porque es el que interesa en cuanto al tema que se está elaborando. Respecto al apartado 5: “*El que de modo leve amenace con armas y otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo...*”

¹⁶ España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pág. 27061-27176. De ahora en adelante Ley 1/2015.

Como menciona en su preámbulo XXII:

En materia de violencia de género y doméstica, se llevan a cabo algunas modificaciones para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito. En primer lugar, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.º del artículo 22. La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”, puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo. (Ley Orgánica 1/2015)

De este texto podemos deducir que a raíz de la ratificación del Convenio de Estambul 2011, se añade el agravante de género en artículo 22.4 del Código Penal¹⁷.

Teniendo en cuenta la legislación recientemente mencionada¹⁸ analizaré una sentencia que recoge estos dos aspectos y veremos cómo se juzgan en los Tribunales Españoles.

4.3.1 APLICACIÓN DEL AGRAVANTE DE GÉNERO

El caso analizado ocurre en Segovia: dos personas que se conocen en el año 2015 inician una relación de afectividad sin convivencia. Aun así, existen varias “rupturas intermedias y discusiones frecuentes, derivadas del carácter celoso, posesivo y en ocasiones amenazante” (STS 3164/2018, pág. 2) de uno de las partes del asunto, el hombre. A pesar de ello continuaron la relación hasta el 1 de octubre de 2016.

En esta última fecha, en un encuentro, en un momento dado, el hombre (acusado en este litigio) cogió el móvil de la mujer (denunciante en el litigio) “movido por los celos de que pudiese estar comunicando con otro hombre, y guardándoselo en el bolsillo pese a que la mujer le pidió que se lo devolviera” (STS 3164/2018, pág. 2). Acto

¹⁷ **Art. 22.4:**” *Son circunstancias agravantes: cometer el delito por motivos... razones de género*”.

¹⁸ Las modificaciones del Código Penal que impulso la Ley 1/2004 y la nueva agravante por razones de género recogida en el artículo 22.4 del Código Penal impulsado por la Ley 1/2015.

seguido, el acusado se dirigió a la cocina donde se apoderó de un cuchillo el cual utilizó para abalanzarse sobre la denunciante, que se encontraba en el baño. El acusado aprovechó que la denunciante se encontrara “con limitada capacidad de movimientos” para sacar el cuchillo, abalanzarse sobre ella proporcionándole cuchilladas, al mismo tiempo que decía expresiones como: “si no eres mía no eres de nadie”. Teniendo en cuenta la resistencia que le opuso ella, se le rompió el cuchillo y sin ánimo de parar con las ganas de acabar con la vida de ella, le cogió por el cuello intentando asfixiarla.

Atendiendo a las súplicas de ella, el acusado le dijo que permitiría que la curasen de las heridas que le propinó el sí decía que esas lesiones habían sido fruto de un intento de suicidio. La amenazó diciendo que si relataba lo exactamente sucedido y él fuera a la cárcel, al salir iría a por ella y a por su hija menor (STS 3164/2018, pág. 2).

La Audiencia Provincial condenó al acusado como responsable penal de lesiones causantes de deformidad (art. 150 del Código Penal), concurriendo la agravante de actuar movido por razones de género y de abuso de superioridad (art. 22.4 del Código Penal). Lo que concluye en una pena de seis años de prisión. Por otra parte, lo condena como autor responsable de un delito de amenazas condicionales sin conseguir su propósito, a la pena de dos años de prisión (STS 3164/2018, pág. 3).

La razón por la que la Audiencia Provincial aplica el agravante de género tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal es porque consideró que según la definición de este agravante, permite aplicarla a cualquier otro delito cometido “con base en dicha relación machista, completando de esta forma más coherentemente la protección integral de la víctima de cualquier hecho delictivo cometido por esta razón”. Añade la Audiencia que “la conducta enmarcada dentro del ámbito de control y celos que se declara probado” (STS 3164/2018, FJ 3, pág. 6).

Aun así la decisión de la Audiencia Provincial fue recurrida en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por el acusado. Este Tribunal con fecha de 8 de marzo de 2018 dictó sentencia estimando en parte el recurso de apelación, “al no entender aplicable la agravante de actuar por razones de género prevista en el artículo 22.4 del Código Penal”. En consecuencia, “rebajamos la pena impuesta por la misma a cuatro años y medio de prisión por delito de lesiones causantes de deformidad” (STS 3164/2018, pág. 4). Es decir, este acontecimiento con claros signos de violencia de género, quedo penado por un delito de deformidad.

El motivo de la inaplicación del agravante fue porque entendió que no quedó acreditado que el motivo del acto delictivo tuviera por razón el “desprecio o la discriminación de la víctima solo por hecho de ser mujer o por el deseo de dominación machista que se le atribuyo en la sala de instancia” (STS 3164/2018, FJ 1, apartado 3, pág. 6).

El proceso penal continua en el Tribunal Supremo, esta vez, recurrida la sentencia del Tribunal Superior de Justicia por el Ministerio Fiscal, que es un único motivo del recurso alega que el Tribunal Superior de Justicia comete una “infracción del art. 849.1 de la LECRIM¹⁹ por inaplicación indebida de la agravante de razones de género del art. 22.4 Código Penal²⁰ en el delito de lesiones del art. 150 CP” (STS 3164/2018, pág. 4).

Respecto al recurso interpuesto por el Ministerio, el Tribunal Superior de la Sala de lo Penal, comienza los fundamentos jurídicos con un repaso de la evolución de los preceptos penales articulados en el Código Penal. Analiza la sentencia STC 59/2008 del Tribunal Constitucional donde habla sobre la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal. Dice así la sentencia del Tribunal Constitucional, en su Fundamento Jurídico 7²¹, que:

La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, como a continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada. (STC 59/2008, FJ 7; citado en: STS 3164/2018, FJ 1, apartado 1, pág. 5)

Seguidamente, sin dejar de mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional, añade:

¹⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Art. 849:** “*Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal*”

²⁰ De ahora en adelante CP

²¹ De ahora en adelante FJ

Como el término género que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata de una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino —una vez más importante resaltarlo— el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad. (STC 59/2008, FJ 9; citado en: STS 3164/2018, FJ 1, apartado 1, pág. 5)

Y es verdad y tiene razón la sentencia cuando admite que ciertas actitudes tienen un “carácter especialmente lesivo a partir del ámbito relacional en el que se producen”, también cuando acepta que hay actitudes “más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen”, e incluso cuando alega que es una “manifestación de una grave y arraigada desigualdad”. Pero la situación de desigualdad va más allá del ámbito relacional en el que se producen. Es decir, la violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene carácter especialmente lesivo independientemente del ámbito donde se produce. La cuestión que hay que tener en cuenta a la hora de aplicar el agravante de género, desde mi punto de vista, es que la violencia se produce de la mano de un hombre (nunca mejor dicho), en contra de una mujer, por la situación de desigualdad que vivimos en la sociedad. En conclusión, la violencia es la causa de la desigualdad.

Siguiendo con el litigio analizado, el Tribunal Supremo añade en sentencia que la introducción de la agravante relativa a cometer el delito basada en razones de género, se amplía con carácter general, de este modo la agravante no solo es procedente en las descripciones típicas de la parte especial (los denominados delitos de género), sino en todos aquellos otros casos en los que la conducta ejecutada por el autor tenga por motivo la discriminación y actitud machista, basada en la intención de dominación del hombre sobre la mujer. (STS 3164/2018, FJ 1, apartado 2, pág. 5)

Cuando la sentencia supone que el agravante de género tiene carácter general, es una afirmación cuestionable; y es que teniendo en cuenta el siguiente precepto de la sentencia:

En cuando al sexo, es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul, art. 3.c). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra. (STS 3164/2018, FJ 1, apartado 2, pág. 6)

Podemos deducir, que admite parcialmente el carácter general del agravante ya que según esta sentencia, la repercusión del género afecta de modo general al colectivo de las mujeres y la discriminación generada puede ser apreciada fuera del ámbito de las parejas, aun así, “se podrá distinguir la base de una y de otra”. Entonces, podemos intuir que diferencia cuando el hecho delictivo se produce fuera o dentro del ámbito de la pareja.

Para finalizar con la sentencia, el Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal admitiendo la aplicación en el caso el agravante de género recogido en el art. 22.4 del CP.

4.4 VIOLENCIA HABITUAL

Dejando por un lado las sentencias, otro aspecto que me parece digno de analizar es la ausencia de modificación del artículo 173.2 del CP²² por la que se castiga la violencia habitual. En este caso concreto, no restringe el ámbito de aplicación del artículo; es decir, en este caso, a diferencia de los artículos denominados “delitos de

²² **Art. 173. 2:** “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...”.

género”, no determina al sujeto activo como hombre, es decir, autor, y al sujeto pasivo o la ofendida como mujer.

Podemos afirmar que, el tipo de violencia habitual tipificado en el artículo castiga de la misma manera a las mujeres que ejercen violencia sobre sus familiares, que a los familiares que ejercen esa violencia física o psíquica habitual sobre las mujeres. Esta forma de violencia es la que realmente es peligrosa para los bienes jurídicos que quieren protegerse, precisamente es la habitualidad lo que genera ese peligro, y ese resultado no es capaz de crearlo un acto aislado de violencia (Garjón, 2013, pág. 71).

En ninguno de los delitos de violencia de género, ya sean todos los artículos mencionados y todos los artículos nombrados como “delitos de género”, se utiliza expresamente la expresión de violencia de género. Esto dificulta la interpretación de que en esos casos concretos y con esas circunstancias concretas estamos ante un caso de violencia de género. Lo cual, el motivo discriminatorio del acto se desprende de la definición legal.

4.5 MARCO COMPARATIVO CON EL CONVENIO DE ESTAMBUL

A continuación veremos otros aspectos relativos a la violencia de género. En este caso, volveremos a tomar de ejemplo el Convenio de Estambul 2011. Lo que hace el respectivo Convenio es establecer ciertos principios y medidas generales que deberán seguir los Estados miembros que hayan ratificado dicho Convenio, según su ordenamiento interno. En este caso, nos encontraremos ante diversos artículos que regulan distintos síntomas y consecuencias de la violencia de género: en el artículo 32 se regulan las “consecuencias civiles de los matrimonios forzados”; en el artículo 33 la “violencia psicológica”; en el 34 el “acoso”; seguidamente, en el artículo 35 la “violencia física”; en el artículo 36 la “violencia sexual, incluida la violación”; en el 37 los “matrimonios forzados”; en el siguiente artículo, 38, las “mutilaciones genitales femeninas”; para terminar, en el artículo 39, “aborto y esterilización forzoso”; y finalmente, en el artículo 40 el “acoso sexual”.

Podemos observar entonces, que el Convenio de Estambul 2011 es bastante más amplia que la Ley Orgánica 1/2004, ya que en este último, no se hace ninguna especial mención a todas estas consecuencias de la violencia de género. Para apreciar estos aspectos debemos acudir al CP.

En el artículo 32 y 37 del Convenio de Estambul 2011, que ambos aluden a los **matrimonios forzados**, en la Ley 1/2015 en su exposición de motivos XXV dice así:

La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo el delito de trata de seres humanos en el actual artículo 177 bis. Este delito se tipificó con anterioridad a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Aunque la reforma del año 2010 tuvo en cuenta el proyecto que finalmente se materializó en la citada Directiva, existen varias cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción actual y que es preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea.

En concreto, dentro de las formas de comisión del delito se incluye la entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas, o la trata con la finalidad de concertar matrimonios forzados (...). (Ley 1/2015, exposición de motivos, XXV)

Lo cual, el artículo 177 bis²³ queda modificado mediante el número noventa y cuatro del artículo único de la Ley 1/2015, tipificando los matrimonios forzados como trata de seres humanos.

Aun así, no solo se considera trata de seres humanos, sino que, el legislador español ha considerado oportuno calificarlo también como coacción. En este caso también la Ley 1/2015 introduce el matrimonio forzoso como coacción para “cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos” (Ley 1/2015, exposición de motivos, XXVIII).

²³**177 bis 1:** “Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: e) La celebración de matrimonios forzados”

Continúa afirmando que, los matrimonios forzosos también se consideraran delitos de coacción cuando “compeliere a otra persona a contraer matrimonio” (Ley 1/2015, exposición de motivos, XXVIII). Por lo tanto, según el legislador español resultaba oportuno tipificar el matrimonio forzoso como un supuesto de coacciones. Así, queda introducido en el CP, concretamente, en el artículo 172 bis²⁴.

En el artículo 39 del Convenio de Estambul 2011, se recoge la mutilación genital femenina. En este caso, la Ley 1/2004 ni la Ley 1/2015 hacen mención a este otro aspecto. Aun así, se tipifica en el artículo 149.2 del CP, calificándolo como lesiones:

El que causara a otro una **mutilación genital** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección. (CP, artículo 149.2, 1995)

Continuando con el análisis del Convenio de Estambul 2011, en el artículo 33 recoge la **violencia psicológica** como delito producido mediante coacciones y amenazas. Esta vez, la reforma la lidera la Ley 1/2004, mediante los artículos 38 y 39 del mismo cuerpo legal²⁵. Aun así, hay que mencionar, que dentro de varios preceptos del CP se recoge la violencia psicológica como consecuencia del acto, por ejemplo, en el artículo 153.1 del reciente mencionado cuerpo legal: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico...” (CP, artículo 153.1, 1995).

En cuanto a la **violencia física**, artículo 35, el Convenio de Estambul 2011 no establece las consecuencias concretas que deberían tener esos actos de violencia física, es decir, no limita a un caso concreto de violencia física. Lo único que exige es que las partes adopten las medidas legislativas necesarias para tipificarlo como delito, siempre y cuando se cometa intencionadamente (Convenio de Estambul, artículo 35, 2011). Lo

²⁴**172 bis 1:** “*El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*”

172 bis 2: “*La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.*”

²⁵ Estos dos modifican los artículos 171.4 y 172.2 del CP; mencionadas anteriormente en el trabajo.

cual, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de dicho Convenio y el tema que se está tratando, podemos asemejar este caso a los artículos 148.4 (relativo a las lesiones) y 153.1 (relativo a los malos tratos) del CP. En este caso también, los dos preceptos son modificados por la Ley 1/2004.

Por otro lado, tenemos los casos de **acoso, violencia sexual, incluida la violación y acoso sexual**. En cuanto a estos casos de violencia de género, la Ley 1/2004 no hace ninguna alusión a dichos casos, lo cual, una vez más tendremos que acudir al CP.

La definición que establece el Convenio de Estambul sobre el acoso, en su artículo 34, es muy amplia. Una vez más, exige que las partes adopten las medidas necesarias para tipificar como delito el acoso que conlleve “un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta temer por su seguridad” (Convenio de Estambul, artículo 34, 2011). En cuanto al artículo 35, tipifica los actos que se consideran como violación. Y en su artículo 40 establece que el acoso, en este caso sexual, “es un comportamiento no deseado, no verbal o físico, de carácter sexual que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona...” y concreta aún más diciendo que el acoso crea “un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo” (Convenio de Estambul, artículo 40, 2011).

Como podemos ver, el acoso puede darse en distintos ámbitos y de las maneras más diversas. En este caso, haciendo un marco comparativo con la legislación española, lo asemejo con los delitos contra la indemnidad sexual de las mujeres, que se puede cometer mediante agresiones sexuales, violaciones, abusos sexuales y acoso sexual. Lo cual, las medidas legislativas sobre el acoso y la violencia sexual, incluida la violación, se recogen según el derecho español en el CP: la agresión sexual en el artículo 178²⁶; la violación como tipo cualificado de la agresión sexual en el artículo 179²⁷; el abuso

²⁶**Art. 178:** “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de **agresión sexual** ...”

²⁷**Art. 179:** “Cuando la **agresión sexual** consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales y objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado **como reo de violación**...”

sexual en el artículo 181²⁸ del mismo cuerpo legal y el tipo cualificado del abuso sexual, es decir, la violación como tipo cualificado del abuso sexual en el artículo 181.4²⁹.

En el artículo 39, donde está regulado el “aborto y esterilización forzoso”, el CP no hace alusión alguna a este acto, aun así, podríamos asemejarlo a la mutilación genital femenina.

Por último, el **acoso sexual** en la legislación española es tipificado como un acto que se ejerce en el ámbito laboral, y es algo que analizare más adelante (art. 184 del CP).

Para terminar con este apartado, me gustaría hacer una reflexión, aunque será algo que profundizaré más en las conclusiones, y es que, aunque el Convenio de Estambul 2011 este ratificado por España y forme parte del ordenamiento interno de este, no veo unificación en el ámbito de la violencia de género.

5. AMBITO LABORAL

5.1 INTRODUCCIÓN

En cuanto al ámbito laboral, lo primero de todo será analizar lo que establece la Ley 1/2004, el cual es objeto de análisis en este trabajo. Para eso, acudiremos al Capítulo II del cuerpo legal donde se regulan los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social; concretamente entre los artículos 21 y 23.

5.2 REGULACIÓN EN LA LEY 1/2004

En el **artículo 21** se regulan los derechos laborales y de seguridad social de las mujeres supervivientes de la violencia de género. Y dice lo siguiente:

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de

²⁸ **Art. 181.1:** “El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona...”

²⁹ **Art. 181.4:** “El todos los casos anteriores, cuando el **abuso sexual** consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías...”

trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstos en el apartado anterior darán lugar a la situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. (Ley 1/2004, artículo 21)³⁰

Podemos observar que la Ley 1/2004 tiene en cuenta directamente a las mujeres supervivientes de violencia de género en el ámbito laboral. A pesar de ello, la protección está dirigida a aquellas que sufren este tipo de violencia fuera del lugar de trabajo. No se hace especial mención a aquellas mujeres que sufren este tipo de violencia en el propio lugar de trabajo, aunque también existe.

La Ley 1/2004 establece que estas mujeres tendrán derecho a la “reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo” (Ley 1/2004, artículo 21.1).

Aun así, como bien se establece en el mismo apartado, esto se regula mediante el Estatuto de los Trabajadores³¹: la reducción o la reordenación del tiempo de trabajo se regula en el artículo 37.8³²; la movilidad geográfica en el artículo 40.4³³; el cambio de

³⁰ Solo nombro los primeros dos apartados porque serán los que analizaré en el ámbito laboral.

³¹ España. Real Decreto-legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2015, núm. 255.

³² **Art. 37.8:** “Los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género...tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa”.

³³ **Art. 40.4:** “Los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género... que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo”.

centro de trabajo en el artículo 40.5³⁴; la suspensión de la relación laboral en el artículo 45³⁵; y finalmente la extinción del contrato de trabajo en el artículo 49³⁶.

Después de haber sufrido un suceso traumático como es la violencia de género, tanto la Ley 1/2004 como el Estatuto de los Trabajadores, garantizan los derechos laborales de las mujeres supervivientes.

Siguiendo con el artículo anteriormente mencionado, cuando las mujeres soliciten la suspensión y extinción del contrato de trabajo, Ley General de la Seguridad Social³⁷ garantiza que estas situaciones darán lugar a la situación legal de desempleo (Ley 1/2004, artículo 21.2). Esto se regula también en el artículo 267.1.b).2^o³⁸ de la reciente mencionada LGSS. Por otro lado, “el tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad social y de desempleo” (Ley 1/2004, artículo 21.2). Este último derecho se regula en el artículo 165.1³⁹ de la LGSS.

Respecto a la Ley 1/2004 no entraré en más detalles, habiendo dejado claro que en el ámbito laboral el ordenamiento garantiza los derechos de las mujeres supervivientes de la violencia de género. Aun así, en cuanto a este último artículo (165.1 de la LGSS) me gustaría hacer un apunte: podemos ver en la redacción que hace referencia al artículo 48.10 del Estatuto de los Trabajadores. Hay que añadir que este último artículo ha sido suprimido por el nuevo Real Decreto-ley 6/2019 de 1 de marzo,

³⁴ **Art. 40.5:** “... tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género y para las víctimas del terrorismo”.

³⁵ **Art. 45.1:** “El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas: n) Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género”.

³⁶ **Art. 49.1:** “El contrato de trabajo se extinguirá: m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género”.

³⁷ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm. 261. De ahora en adelante LGSS.

³⁸ **Art. 267.1.b).2º:** “Cuando se suspenda el contrato: Por decisión de las trabajadoras víctimas de violencia de género al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”

³⁹ **Art. 165.1:** “El periodo de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.10 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para supuestos de violencia de género, tendrá la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, desempleo y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.

de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación⁴⁰, concretamente, por el artículo 2.12.

Aunque no sea directamente un decreto-ley que afecte en el ámbito de la violencia de género, (teniendo en cuenta la definición de la Ley 1/2004 en su artículo 1.1) este tipo de violencia es consecuencia de la desigualdad que vivimos en esta sociedad y no es nada más que la punta del iceberg. Para garantizar la igualdad de género y erradicar con la violencia que sufrimos, hay que dar pasos hacia delante en todos los ámbitos e ir suprimiendo todos esos factores que sean el claro ejemplo de la discriminación⁴¹.

Y es que como afirma en su preámbulo:

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un derecho básico de las personas trabajadoras. El derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres debe suponer la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil. El derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres supone, asimismo, su equiparación en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones de tal forma que existan las condiciones necesarias para que su igualdad sea efectiva en el empleo y la ocupación. (Decreto-ley 6/2019, preámbulo)

Tampoco hay que olvidar lo que regula el Estatuto de los Trabajadores, concretamente en su artículo 17.4: la no discriminación en las relaciones laborales. Según este artículo, “la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones”, reforzando la igualdad de oportunidades. Para ello, “podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo profesional de que se trate” (Estatuto de los Trabajadores, artículo 17.4). Igualmente, tenemos el artículo 28 del mismo cuerpo legal, donde se le exige al empresario pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, sin

⁴⁰ España. Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de marzo de 2019, núm. 57.

⁴¹ Despidos por maternidad, la brecha salarial, la falta de igualdad de oportunidades, ...

que pueda producirse discriminación por razón de sexo (Estatuto de los Trabajadores, artículo 28).

5.3 ACOSO SEXUAL

El acoso sexual está tipificado como delito en el CP, concretamente en el **artículo 184**. Su redacción dice lo siguiente:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. (CP, artículo 184.1, 1995)
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses. (CP, artículo 184.2, 1995)⁴²

Su jurisdicción comprende al ámbito penal, pero me parecía importante mencionarlo aquí ya que es el único precepto que he encontrado que ampare a las mujeres de una situación o forma de violencia de género en su puesto de trabajo.

Antes de nada, me gustaría aclarar que según mi opinión, el acoso sexual no solo se comete en el ámbito laboral, aunque sin negar que en un ambiente laboral también ocurra. Por otro lado, también me gustaría aclarar que es una forma de violencia de género, ya que el acoso que se ejerce de un hombre hacia una mujer tiene, en este caso también, razón de género. Hay que recordar, como he mencionado antes, el Convenio de Estambul 2011, lo que dice concretamente en su artículo 40: el acoso “es un comportamiento no deseado, no verbal o físico, de carácter sexual que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona”; es decir, no dice en ningún momento que este tipo de acoso sea un acoso que se cometa en un ambiente de trabajo. Añade

⁴² No menciono el apartado 3 porque no es algo que analizaré en el trabajo.

diciendo que el acoso es un comportamiento que crea “un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo (Convenio de Estambul, artículo 40, 2011).

Centrándonos de nuevo en el acoso sexual comprendido en el artículo 184 del CP, según “Marben Abogados”, podemos diferenciar dos tipos de acoso sexual en el ámbito laboral: primeramente, podemos hallarnos ante “el acoso sexual de intercambio o chantaje sexual”. En este caso, el acosador condiciona a la respuesta de la víctima, según si es positiva o negativa, a unas consecuencias beneficiosas o perjudiciales para ella. Es una propuesta de chantaje que puede ser expuesta explícitamente o no. Normalmente este caso se da cuando el acosador tiene un cierto poder de decisión en las condiciones laborales de la víctima.

En cuanto al segundo tipo de acoso sexual, se le llama como “acoso sexual ambiental”: en este caso, se intenta crear un ambiente “intimidatorio, desagradable, hostil o humillante” para la persona que en este caso es acosada. A pesar de estos factores, se exige también la presencia de otros condicionantes: tiene que ser un comportamiento verbal o físico, expresado con actos, palabrerías o gestos. Obviamente, que sea una conducta no consentida, es decir, no deseada o deseable por la persona acosada. En este caso, no es necesario que las mujeres que sean acosadas expresen una negativa clara, se podrá deducir que le crea incomodidad e incluso que es una conducta no deseada, mediante sus actos. Y por último, se necesita el requisito de tratarse de algo grave, que pueda generar un ambiente hostil o ingrato calificando desde un punto de vista objetivo, sin tener en cuenta la sensibilidad de la víctima (Marben Abogados, s.f).

Cuando ocurra este tipo de situaciones, el sujeto pasivo del acoso sexual, puede solicitar mediante vía judicial, la extinción de su contrato de trabajo, al amparo del artículo 50.1.c)⁴³ del Estatuto de los Trabajadores en base a los graves incumplimientos del empresario al lesionarse el derecho a la dignidad. Esta extinción de la relación laboral comporta la misma indemnización prevista para el despido improcedente, y por otro lado, el acceso al desempleo. También pueden ser objeto de reclamación como indemnización accesorias, daños y perjuicios morales creada a raíz del acoso sufrido (Marben Abogados, s.f).

⁴³ **Art. 50. 1:** “Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados”

El acoso sexual, también puede ser objeto de despido disciplinario, comprendido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores⁴⁴.

Pese a que el ordenamiento jurídico proporcione instrumentos jurídicos para la protección de las mujeres, hoy en día, seguimos encontrándonos ante casos de acoso sexual, ya que el pasado mes de enero, como bien indicaba el periódico NAIZ, el sindicato LAB “denunció tres casos de discriminación sexista y de violencia machista ocurridos en diferentes empresas de Araba”. Aun así, este vez, hubo una buena noticia y es que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) “declaró nulo el despido de una trabajadora por estar embarazada” (Salgado, 2019).

No profundizaré más en estos aspectos de la violencia de género en el ámbito laboral, ya que considero que estos últimos temas son dignos para ser analizados por un análisis exhaustivo y completo.

6. CONCLUSIONES

Cuando empecé a analizar la Ley 1/2004, lo que más me llamó la atención fue la definición de la violencia de género. Como bien menciono al principio del trabajo, la Ley 1/2004 considera la violencia de género la violencia que se ejerce en aquellos casos que los sujetos tienen o hayan tenido relaciones de pareja, de noviazgo o de matrimonio, aunque no haya existido convivencia entre ambos. En consecuencia de esta definición, a mi parecer, restringida, los aspectos que he analizado derivados de este tipo de violencia, me han parecido limitados y escasos.

Como he podido señalar durante todo el trabajo, mi posición sobre la definición de la violencia de género se asemeja más a la establecida en el Convenio de Estambul 2011. La violencia de género no es una violencia que se practica y limita al ámbito privado. Esta violencia ocurre en la sociedad en general; es una violencia que ejercen los hombres en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo y por las relaciones de poder que existen y han existido siempre en esta sociedad patriarcal.

⁴⁴**Art. 54.1.g):** “El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa”

Dado que la Ley establece esta limitación, he podido ver la dificultad de identificar casos de violencia de género, por ejemplo en el ámbito penal. En este caso, he analizado un suceso que ha tenido origen en una relación de pareja, y aun así, he podido percibir la incomodidad de las instituciones judiciales a la hora de aplicar el agravante de género. “La Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género tiene como finalidad principal prevenir las agresiones en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto” (STC 59/2008, FJ 8, citado en STS 3164/2018, FJ 1, apartado 1, pág. 5). “La agravante por razones de género se caracteriza, precisamente, por la concurrencia de ese elemento, y, además, porque el hecho debe ser cometido en el ámbito de las relaciones de pareja. Lo que le atribuye una evidente especificidad” (STS 3164/2018, FJ 1, apartado 2, pág. 6). Claramente, estas declaraciones dificultan la protección de la totalidad de los casos de violencia de género.

En el caso del ámbito civil, una vez declarada el caso como un caso de violencia de género, he podido observar otra inconveniencia: cuando existe la necesidad de adaptar medidas, concretamente, civiles, los jueces y tribunales españoles ven una “supuesta independencia entre ser marido violento y padre amoroso” (Barea, 2013, pág. 76), ejerciendo así otro tipo de violencia (violencia vicaria) hacia las mujeres.

Puedo afirmar, entonces, que la protección de la Ley 1/2004 no es integral, es decir, no protege en su totalidad todos los casos y aspectos de la violencia de género, fomentando así, la dificultad de que la justicia española se adecue a la realidad que estamos viviendo: nos agreden, sexual o psicológicamente, nos persiguen, nos humillan, nos desvalorizan como mujeres, sufrimos miradas, comentarios y tocamientos, nos violan y nos matan.

Y es que cuando hablo en plural, hablo por el colectivo de las mujeres. Es verdad que no todas hemos tenido que sufrir la brutalidad de la violencia machista. Pero esta violencia, en su aspecto más sutil, nos afecta a todas y hay una cosa que tenemos en común: todas somos mujeres.

En cuanto a los conceptos, en el ámbito laboral me gustaría hacer un apunte, y es que en todas las legislaciones que he analizado (Ley 1/2004, Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social), menciona varias veces “mujeres víctimas de violencia de género”. Es necesario que el Derecho también empiece a

utilizar un lenguaje más apropiado, porque creo que utilizando esta expresión se victimiza una vez más a la mujer que ha sido “superviviente de la violencia de género”.

No solo tengo que mencionar los aspectos negativos de la Ley, ya que considero que tiene apartados que son necesarios para la prevención de la violencia de género e incluso necesarios para la erradicación de este tipo de violencia: En el Título I se recogen las “medidas de sensibilización, prevención y detección”. Estas medidas se adecuan a ámbitos como el educativo, el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación y el sanitario.

Aunque considero que es necesario que la Ley recoja las medidas para la eliminación de la violencia de género, es aún más necesario que todo esto se aplique en la realidad y es que, todavía lo que está escrito en papel no ha pasado a ser parte de la practicidad: “a pesar de la legislación vigente la publicidad sigue potenciando los estereotipos, los roles de género y la sexualización de las mujeres”; en el ámbito sanitario falta la formación del personal sanitario, ya que el Grado de Enfermería es el único que tiene incluido entre sus competencias “identificar los problemas psicológicos y físicos derivados de la VG para capacitar al estudiante en la prevención, la detección precoz, la asistencia, y la rehabilitación de las víctimas de esta forma de violencia”; en cuanto al ámbito educativo, aunque las Comunidades Autónomas tengan la competencia en el ámbito de la educación, “la ley marco común para todo el Estado, la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa) no obliga a educar en la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de las violencias machistas”, incumpliendo así el art.14 del Convenio de Estambul 2011 (Plataforma Estambul Sombra, 2018).

Para leer en profundidad todo esto que acabo de mencionar, invito a la gente a leer el Informe Sombra al GREVIO 2018 del Convenio de Estambul contra la violencia de género. Este informe está elaborado por La Plataforma Estambul Sombra España de organizaciones no gubernamentales feministas, de cooperación internacional y de derechos humanos que nació concretamente en abril de 2018. El objetivo era hacer un proceso de evaluación de la aplicación en España desde 2014 a 2018 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul. Este informe coge todos los aspectos de la Ley 1/2004 y los analiza comparando con el Convenio de Estambul 2011.

Siguiendo con la Ley 1/2004 el Título II se encuentran los “derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”. Estos derechos son: el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita. En el capítulo II los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social. Seguidamente, en el capítulo II, derechos de las funcionarias públicas. Y finalmente, los derechos económicos. La Ley 1/2004 también ofrece la tutela institucional, la tutela penal y la tutela judicial. Respecto a todo esto, vuelvo a repetir que es muy interesante leer el Informe Sombra al GREVIO 2018 del Convenio de Estambul contra la violencia de género.

En este caso, menciono solamente pinceladas del Informe recientemente mencionado porque creo que el Informe es materia suficiente para la elaboración de un trabajo propio sobre ello.

La reflexión que he hecho sobre lo que acabo de mencionar es que el Convenio de Estambul 2011, ratificada por España, no se toma en cuenta en los casos de violencia de género, cuando es un Convenio con principios rectores suficientemente completos para la erradicación de la violencia de género.

En el transcurso de la elaboración del trabajo, he tenido que tomar varias legislaciones en cuenta para completar bien el contenido del trabajo. La sensación ha sido que durante todos estos años, ha habido muchos progresos en distintos ordenamientos con el objetivo de regular adecuadamente las conductas que afectan a la libertad de las mujeres, en todos los aspectos. Pero la Ley 1/2004, que es la ley marco de la violencia de género, se ha quedado atrás. No se adecua a la realidad social y mucho menos a la realidad que estamos viviendo. Veo una necesaria reflexión en cuanto a actualizar la Ley 1/2004.

7. BIBLIOGRAFIA

INFORMES

Consejo General del Poder Judicial. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. (2018). Informe Trimestral sobre violencia de género. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de->

[genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2018](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2018)

Consejo General del Poder Judicial. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. I Encuentros sobre Violencia Doméstica. (2003). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/I-Encuentro-sobre-Violencia-Domestica--Madrid--24-al-26-de-septiembre-de-2003->

Plataforma Estambul Sombra. (2018). Informe Sombra al GREVIO. Disponible en: https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambul_sombra_esp.pdf

LEYES

España. Constitución Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424 [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229

España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de junio de 2014, núm.137, pág. 42946-42976 [consultado 10 mayo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 2004, núm. 313 [consultado 8 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pág. 27061-27176 [consultado 15 mayo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1998, núm. 281 [consultado

15 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm. 260 [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm. 261 [consultado 14 junio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

España. Real Decreto-legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2015, núm. 255 [consultado 14 junio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

España. Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de marzo de 2019, núm. 57 [consultado 14 junio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3244#a2>

España. Real Decreto-ley, de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206 [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejoscolares/archivos/declaracion_sobre_la Eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf

Naciones Unidas. La cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995. Disponible en:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Unión Europea. Convenio nº210 del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrada en Estambul en 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

LIBROS

Barea Payueta, C. (2013). *Justicia Patriarcal: Violencia de género y custodia*. Reino Unido: CBP (Consuelo Barea Payueta).

De Beauvoir, S. (1981). El segundo sexo (1949). *Buenos Aires: siglo XX*.

Fernández P., García J., Goig J., San Segundo T. (2014). *Violencia de género e igualdad: (aspectos jurídicos y sociológicos)*. España: Universitas, S.A

Garjón Barranco, M.^ªC., (2013). *La tipificación del género en el ámbito penal: una revisión crítica a la regulación actual*. Madrid, España: Iustel.

Peral López, M.^ªC. (2018). *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*. Málaga, España: Universidad de Málaga.

SENTENCIAS

España. Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2^ª). [Internet] Sentencia núm. 000153/2016 de 9 de marzo [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cantabria/Sala-de-prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Revocada-la-custodia-compartida-porque-el-padre-fue-condenado-por-violencia-de-genero>

España. Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2^ª). [Internet] Sentencia núm. 81/2019 de 11 de enero [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8707216&statsQueryId=109674102&calledfrom=searchresults&links=%2210%2F2019%22&optimize=20190327&publicinterface=true>

España. Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Nº1 de Santander). [Internet] Sentencia núm. 000043/2015 de 19 de octubre [consultado 9 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cantabria/Sala-de-prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Revocada-la-custodia-compartida-porque-el-padre-fue-condenado-por-violencia-de-genero>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). [Internet] Sentencia núm. 3164/2018 de 25 de septiembre [consultado 15 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8513650&statsQueryId=109674391&calledfrom=searchresults&links=&optimize=20180928&publicinterface=true>

SITIOS WEB

Castillero Mimenza, O. (s.f). ¿Qué es la violencia vicaria? Un tipo de violencia indirecta que sufren los más desprotegidos. *Psicología y Mente*. Disponible en: <https://psicologiymente.com/forense/violencia-vicaria>

Marben Abogados Laboralistas. (s.f). El acoso sexual en el trabajo. *Marben Abogados*. Disponible en: <https://www.marbenabogados.com/acoso-sexual-trabajo/>

Salgado, I. (13 de junio de 2019). El TSJPV declara nulo el despido de una trabajadora por estar embarazada. *NAIZ*. Disponible en: <https://www.naiz.eus/eu/actualidad/noticia/20190613/el-tsjpgv-declara-nulo-el-despido-de-una-trabajadora-por-estar-embarazada?fbclid=IwAR04dkGzDuCdMqxovROEk5c9HMgh97PcpaSkmFJWj4bKJ7LqfmS6AssiwS4>

Astelarra, J. (coord.), Arriagada, I., Mora. L., Carrasquer, P., Lamas, M., Gomes, C., Hopenhay, M., Sojo, A., Aguirre, R., Sunkel, G., Beneria, L., Martínez, J., Monge, G., Torns, T., Subirats, J., Izquierdo, MªJ., De las Heras, P., Jurisdam, C., Feijoo, MªC. (2007). *Género y cohesión social. Documento de Trabajo Nº16*. Fundación Carolina- CeALCI. Disponible en: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2014/08/DT16.pdf>

